



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiséis** de **septiembre** de dos mil **dieciocho**.

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1572/2015** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió . . . endosatario en procuración de . . . , en contra de . . . y . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** La parte actora . . . , mediante escrito de fecha *seis de agosto de dos mil dieciocho*, y que obra agregado a fojas trescientos ochenta y siete a la trescientos ochenta y nueve de los autos, presentó su Planilla de Liquidación reclamando la cantidad total de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS**, por concepto de intereses moratorios y honorarios profesionales, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada por proveído de fecha *treinta de agosto de dos mil dieciocho*, y atento a que el demandado no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la

liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."*

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *treinta y uno de julio de dos mil diecisiete*, se dictó sentencia definitiva y que obra agregada a fojas de la *cienta noventa a la ciento noventa y siete* de los autos, en la cual en los resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal de **CIENTO TREINTA MIL PESOS**; al pago de los intereses moratorios a razón del **seis** por ciento anual a partir del *veintiocho de febrero de dos mil trece*, hasta la total solución del adeudo y las costas.

Así mismo, mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *once de julio de dos mil dieciocho*, se regularon los intereses moratorios hasta el *veintiocho de mayo de dos mil dieciocho*.

**III.** La parte actora reclama la cantidad de **MIL TRESCIENTOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios a razón del **seis** por ciento anual, generados a partir del *veintinueve de mayo de dos mil dieciocho*, hasta el *veintiocho de julio de dos mil dieciocho*, cantidad que se aprueba pues resulta de multiplicar la suerte principal por el **seis** por ciento, dando como

resultado la cantidad de **SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS** anuales, ó **SEISCIENTOS CINCUENTAS PESOS** mensuales, que multiplicándola por dos meses transcurridos de mora durante el periodo que se calcula, da como resultado la cantidad por la que se aprueba el presente concepto.

Reclama la cantidad de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS**, por concepto de honorarios profesionales, cantidad que no se aprueba en atención a lo siguiente:

De acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas del juicio sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional al momento de que se presenta la solicitud de regulación, y si bien en el presente caso ello acontece, sin embargo no menos cierto es que su autorización data del uno de marzo del año en curso, es decir con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de la causa que nos ocupa, lo que implica que no tuvo participación alguna en el juicio por lo que no se encuentra facultado para reclamar las costas del mismo.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**"COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS.** *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título.”

**IV.** Por consecuencia se declara procedente la Vía incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora . . . , en la cantidad de **MIL TRESCIENTOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados desde el *veintinueve de mayo de dos mil dieciocho* al *veintiocho de julio de dos mil dieciocho*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio y el artículo **14** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía Incidental.

**SEGUNDO.** Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora . . . , en la cantidad de **MIL TRESCIENTOS PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados desde el *veintinueve de mayo de dos mil dieciocho* al *veintiocho de julio de dos mil dieciocho*.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO  
ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veintisiete** de **septiembre** de dos mil **dieciocho**.

L´SYCHE/dbv